



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 27-veintisiete días del mes de abril de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-404/2014**, relativo a la apertura de oficio efectuada mediante acuerdo de fecha 19-diecinueve de noviembre de 2014-dos mil catorce, con relación al deceso del ex interno *********, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por considerar que se cometieron violaciones a sus derechos humanos, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante información oficial allegada por el **C. Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibida en este organismo en fecha 18-dieciocho de noviembre de 2014-dos mil catorce, se desprende que el **ex interno *******, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, falleció el 01-uno de octubre de 2014-dos mil catorce en el **Hospital Metropolitano**, siendo la causa **insuficiencia respiratoria aguda**.

2. La Tercera Visitaduría General de este organismo calificó los hechos como presuntas violaciones a los **derechos humanos a la vida, al nivel más alto posible de salud, al trato digno y a la seguridad jurídica** de quien en vida llevó por nombre *********, atribuibles presumiblemente a **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, iniciándose la investigación correspondiente, recabándose los informes, la documentación y las diligencias respectivas, lo que constituye las siguientes:

III. EVIDENCIAS

Se recabaron diversas documentales, de las que por su importancia destacan:

1. Oficio *********, de fecha 13-trece de noviembre de 2014, a través del cual, el **C. Comisario General de la Agencia de Administración**

Penitenciaria da respuesta al diverso V.3/8460/2014, de esta Comisión y mediante el que, entre otros, refiere:

“*****

CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL “CADEREYTA”

FECHA DE FALLECIMIENTO: 01 DE OCTUBRE DE 2014 (HOSPITAL METROPOLITANO)

MOTIVO DE SU DECESO: INSUFICIENCIA RESPIRATORIA AGUDA (SEGÚN CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN FOLIO NÚMERO ***** EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE SALUD).

UNIDAD DE VIVIENDA: AMBULATORIO *****; CELDA 537, MÓDULO: 4, PLANTA: 2, EN FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE TRASLADA A SERVICIOS MÉDICOS DEL CENTRO Y POSTERIORMENTE EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014 SE TRASLADA AL HOSPITAL METROPOLITANO.

SE ANEXA CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN DE LA SECRETARÍA DE SALUD.” (Sic)

2. Diligencias preliminares realizadas por personal de esta Comisión, en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, recabándose la siguiente documentación:

a) Parte informativo, con número de folio ***** , de fecha 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Subcomandante *******, **encargado de la Compañía número 2**, del citado centro de reclusión;

b) Parte informativo con número de folio ***** , de fecha 30-treinta de septiembre de 2014, suscrito por el **Of. 2º *******, **encargado de la Guardia número 1**, del referido centro;

3. Oficio número ***** , signado por el **C. Comisario General** de la **Agencia de Administración Penitenciaria**, recibido en este organismo en fecha 20-veinte de enero de 2015-dos mil quince, al que anexó copia certificada de lo siguiente:

a) Oficio número ***** , de fecha 26-veintiséis de diciembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **C. Subdirector Jurídico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, en ausencia del titular, con fundamento en el artículo 20 del Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social y Centros Preventivos de Reclusión en el Estado.

b) Anexo uno. Contiene la situación jurídica del **ex interno *******¹.

¹ ***** , ingresó al Centro de Reinserción Social Cadereyta, en fecha 3 de febrero de 2014, procedente del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico. Se encontraba

- c) Anexo dos. Contiene Acta de Consejo Técnico Interdisciplinario, de fecha 13-trece de febrero de 2014-dos mi catorce, mediante la cual se establece que una vez desahogado el período de estudio y diagnóstico y de tratamiento, entre otros, del interno *********, **conforme a su perfil clínico criminológico se le ubicó en la unidad de vivienda *******.
- d) Anexo tres. Contiene informe expedido por el **Dr. *******, con relación al **ex interno *******².
- e) Anexo cuatro. Contiene: **1)** Expediente clínico (notas médicas), **2)** Certificado de defunción con número de folio *********, a nombre del fallecido *********, **3)** Historia clínica, de fecha 08-ocho de marzo de 2013-dos mil trece, marcado el recuadro "sano" del apartado de conclusiones **4)** Expediente psicológico.
- f) Anexo cinco. Contiene Estado de fuerza, del 30/01 de sept/oct de 2014-dos mil catorce, turno nocturno, suscrito por el **encargado de la compañía número 2**.
- g) Anexo seis. Contiene: Parte informativo de internos de fecha 30/01 de sep./octubre de 2014-dos mil catorce. Folio *********.

a disposición del C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, con relación a la pena de cinco años, once meses de prisión, impuesta por el C. Magistrado de la Sexta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del toca penal número *********, derivado del proceso penal número *********, que le instruí el C. Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por la comisión del delito de robo con violencia, computable a partir del 11 de enero de 2013.

² Del informe se desprende que *********, en fecha 03 de febrero de 2014 reingresó al Centro de Reinserción Social Cadereyta sin antecedentes de importancia clínica. En fecha 12 de septiembre de 2014, acudió por presentar cuadro de tipo neumónico, procediendo a la programación para valoración hospitalaria e internamiento en el área médica de ese centro.

El 19 de septiembre de 2014 se le realizó estudio de radiografía de tórax, con el siguiente resultado: proceso inflamatorio o infeccioso, considerando la posibilidad diagnóstica de tuberculosis, para manejo medico general y de enfermería.

Posterior a eso, se le practicaron estudios de laboratorio de los cuales arrojó el diagnóstico de anemia por estudio de fecha 23 de septiembre de 2014, en fecha 30 de septiembre de 2014, tuberculosis pulmonar positivo por BAAR, quedando pendiente la confirmación por VIH. El 01 de octubre de 2014 ocurre su deceso en el Hospital Metropolitano, siendo la causa: Insuficiencia respiratoria por complicaciones de tuberculosis pulmonar y /VIH/sida.

4. Opinión médica, de Perito en Evaluaciones Médicas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sobre la atención médica brindada al **ex interno *******.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos en perjuicio de quien en vida llevara por nombre *********, es valorada en el cuerpo de esta recomendación de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente, siendo ésta la siguiente:

A partir del 12-doce de septiembre de 2014-dos mil catorce, de acuerdo a las notas médicas, el entonces interno *********, se presentó en el área de servicios médicos con astenia, adinamia, desnutrición moderada, deshidratación y anemia clínica. La impresión diagnóstica fue neumonía vs. tuberculosis pulmonar.

El 17-diecisiete de septiembre de 2014-dos mil catorce, se indicó aislamiento respiratorio, y se realizó pase para radiografía de tórax.

El 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce se le trasladó al hospital y falleció el 1-uno de octubre del mismo año.³

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B”** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y**

³ Información obtenida de las notas médicas y del Parte informativo con número de folio SG2/970/2014, de fecha 30-treinta de septiembre de 2014-dos mil catorce, signado por el Subcomandante *********, Encargado de la Compañía número 2.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado “B”:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Soberano de Nuevo León⁵; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos⁶, y 13° de su Reglamento Interno⁷, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. [...]

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 87:

"[...] Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.

El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, y jurisdiccionales."

⁶ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 3 y 6:

"ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial

ARTÍCULO 6. La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas y denuncias de presuntas violaciones a los derechos humanos.

II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, de las presuntas violaciones de derechos humanos que lleguen a su conocimiento en los siguientes casos:

a).- Por actos u omisiones de autoridades administrativas o servidores públicos Estatales o Municipales;

b).- Cuando los particulares cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad Estatal o Municipal, o cuando dicho servidor público o autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le correspondan en relación a esos ilícitos.

III. [...]"

⁷ Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, artículo 13°:

"Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 6° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el Estado de Nuevo León, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal."

presente caso, **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, institución dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Después de estudiar y analizar pormenorizadamente los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-404/2014**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** llega al pleno convencimiento de que en la especie se acreditaron violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *********, cometidas por **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en violaciones al **derecho a la vida, al nivel más alto posible de salud, al trato digno y a la seguridad jurídica**.

Segunda. Por cuestión de método, atendiendo al principio de la sana crítica⁸, a continuación se expondrá el marco normativo aplicable a los derechos humanos que se vieron violentados y se valorarán los elementos probatorios que obran dentro del expediente⁹.

Tercera. Marco jurídico aplicable a violaciones de derechos humanos a la salud de personas privadas de libertad.

⁸ PARRA, Quijano Mario: "Razonamiento Judicial en Materia Probatoria", Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 45:

"Cuando se dice que las pruebas se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica, no se está haciendo referencia a una sujeción del juez a la ley (tarifa legal), que le establece el valor a la prueba, ni tampoco a una absoluta libertad que implicaría arbitrariedad, sino a una libertad reglada, ya que el juez debe tener en cuenta para valorar la prueba los excedentes extra-legales que son: las reglas de la experiencia, las de la lógica, de la ciencia y de la técnica."

Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados."

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de enero de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)"

El **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que “en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; y “todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Otro de los derechos contemplados en la Constitución, es el enunciado en el **párrafo cuarto** del **artículo 4**, el cual establece el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, previendo que sean las leyes las que definan las bases y modalidades para su acceso.

A su vez, el **artículo 18** establece que el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, para lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también la “**Corte Interamericana**” o “**Corte**”) ha señalado que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera¹⁰.

El **Principio X** de los **Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, con relación al contenido y alcances generales del derecho de las personas privadas de libertad a la atención médica, establece que:

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica, odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 102.

*particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.*¹¹ (Énfasis añadido).

De igual forma, el **Principio 24** del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”¹².

La falta de atención médica adecuada podría considerarse en sí misma violatoria del **artículo 5.1** y **5.2** de la **Convención**, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención y sus efectos acumulativos¹³.

Por su parte, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** establece en su **artículo 25.1**, que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, en el punto **22.2)**, establecen que se dispondrá el traslado de las personas enfermas cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a las y los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

¹¹ CIDH. Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. OEA/Ser/.L/V/II. Doc.64 Diciembre 31 de 2011. párrafo 521.

¹² Naciones Unidas, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptados por la Asamblea General en su Resolución 43/173, 09 de diciembre de 1988, Principio 24.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 5 de 2006, párrafo 103.

En el orden interno, los **artículos 2 fracciones I, II y V, 3 fracción II, 27 fracción III** y demás relativos de la **Ley General de Salud**, establecen que el derecho a la protección de la salud, tiene, entre otras finalidades, el bienestar físico y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana y el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

El **artículo 179** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**¹⁴, dispone que toda persona privada de la libertad tendrá el derecho de acceder a los servicios de salud pública gratuita. **Las Secretarías de Seguridad Pública y Salud deberán trabajar coordinadamente en aspectos relacionados con la salud física y mental de los internos.**

De tal manera que la obligación del Estado se ve multiplicada en casos de personas privadas de libertad en centros de reclusión, la **Corte Interamericana** ha dicho ya que en estos casos, el Estado tiene una posición de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia en centros estatales¹⁵, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las mismas. De este modo, sigue diciendo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre las personas privadas de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde a la persona reclusa se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna¹⁶.

¹⁴ Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 179:

"Toda persona privada de la libertad tendrá el derecho de acceder a los servicios de salud pública gratuita. Las Secretarías de Seguridad Pública y Salud deberán trabajar coordinadamente en aspectos relacionados con la salud física y mental de los internos. Se realizarán campañas frecuentes que tengan como propósito evitar epidemias, así como fomentar una cultura de salud entre el personal penitenciario e internos".

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo Do Tatuapé" de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas Provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8.

"8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, caso en el cual el Estado es el garante de los Derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia."

Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda¹⁷.

Si bien la propia **Corte Interamericana** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultados, también lo es que, en un proceso de alegadas violaciones a los derechos humanos, es al Estado a quien corresponde la obligación de demostrar que hizo uso de todos los recursos a su alcance, en la consecución de tal fin.

Conforme a las evidencias recabadas dentro del expediente, la inadecuada atención médica brindada al **ex interno *******, derivó en las mencionadas violaciones.

Cuarta. Condiciones de detención, omisiones y fallas estructurales en las violaciones de derechos humanos.

Es importante destacar las circunstancias bajo las cuales se dieron las violaciones de derechos humanos, advertidas dentro del expediente que se resuelve.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha referido la importancia de analizar el contexto en el cual se dan las violaciones de derechos humanos, con el fin de mejor apreciar las actuaciones del Estado y las violaciones cometidas. Particularmente, en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la **Corte Interamericana** dijo que:

“63. (...) en casos de alta complejidad fáctica en los que se alega la existencia de patrones o prácticas de violaciones de derechos humanos de carácter masivo, sistemático o estructural, es difícil

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

pretender una delimitación estricta de los hechos. De tal manera, el litigio presentado ante el tribunal no puede estudiarse de manera fragmentada o pretendiendo excluir aquellos elementos contextuales que puedan ilustrar al Juez Internacional acerca de las circunstancias históricas, materiales, temporales y espaciales, en que ocurrieron los hechos alegados. Tampoco es necesario realizar una distinción o categorización de cada uno de los hechos alegados, pues la litis planteada sólo puede ser dirimida a partir de una valoración conjunta de todas las circunstancias propuestas, a la luz del acervo probatorio¹⁸."

Del informe rendido por la autoridad penitenciaria del centro de reclusión estatal, relacionado con los hechos que se investigan, se observan diversos datos que permiten a quien ahora resuelve, concluir que existen deficiencias estructurales dentro de un contexto general en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, que derivaron en las violaciones a los derechos humanos, las cuales se expondrán enseguida.

a. Antecedentes

De la tarjeta informativa suscrita por el **Jefe del Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, que obra dentro del informe rendido por la autoridad penitenciaria, se advierte que ***** ingresó al **Centro de Reinserción Social Cadereyta** en fecha 3-tres de febrero de 2014-dos mil catorce, procedente del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**. Se encontraba a disposición del **C. Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado**, con relación a la pena de cinco años, once meses de prisión, impuesta por el **C. Magistrado de la Sexta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, dentro del toca penal número *****, derivado del proceso penal número *****, que le instruía el **C. Juez Cuarto de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, por la comisión del delito de robo con violencia, computable a partir del 11 de enero de 2013.

b. Personal de custodia

De la información proporcionada por el titular del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, en relación al número de personal de seguridad y custodia que se encontraba de guardia en la fecha que sucedieron los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve, se observa una

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 63.

desproporción de elementos, de acuerdo al mínimo que establece la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**, en relación al total de la población reclusa del centro, tal y como se expone en la siguiente tabla:

Población penitenciaria	Número de personal de custodia en la guardia
2,022	55

Es oportuno mencionar que la capacidad instalada en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, es para 2,088-dos mil ochenta y ocho personas. Si al día de los hechos existía un total de 2,022-dos mil veintidós personas internas, significa entonces que no existía, a esa fecha, sobrepoblación en el centro. Sin embargo, no pasa desapercibido para este organismo que conforme al parte informativo de internos de fecha 30/01-treinta/uno de septiembre/octubre de 2014-dos mil catorce, la unidad de vivienda ***** sí presentaba hacinamiento, toda vez que la capacidad instalada es para 580-quinientos ochenta personas, teniendo alojadas al 1-uno de octubre del año próximo pasado, a 676-seiscientos setenta y seis internos.

El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre la población reclusa e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio, facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; e inclusive no permite el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad¹⁹.

El **principio 20** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, establece que “se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal **calificado y suficiente** para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole”. (Énfasis añadido).

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 455.

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional del centro penitenciario con el número del personal de seguridad y custodia.

c. Atención médica

El **Principio X** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, menciona que las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas portadoras del VIH/SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal.

De forma general y conforme a lo reseñado en el informe de fecha 23-veintitrés de diciembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **Dr. *******, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, el ex interno ********* reingresó al citado centro de reclusión el 03-tres de febrero de 2014-dos mil catorce, sin antecedentes de importancia clínica, pero el 12-doce de septiembre de 2014-dos mil catorce, es decir 7-siete meses después, acudió por presentar cuadro de tipo neumónico, desprendiéndose de dicho informe que se procedió a la programación para valoración hospitalaria e internamiento en el área médica del mismo reclusorio.

El 19-diecinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce se le realizó estudio de radiografía de tórax, con el siguiente resultado: proceso inflamatorio o infeccioso, considerando la posibilidad diagnóstica de tuberculosis, para manejo médico general y de enfermería.

Posteriormente se le practicaron estudios de laboratorio, de los cuales arrojó como diagnóstico: anemia, también tuberculosis pulmonar positiva por BAAR, quedando pendiente la confirmación por VIH.

El 01-uno de octubre de 2014-dos mil catorce, 18-dieciocho días después de haberle detectado el cuadro neumónico, ocurrió su deceso en el Hospital Metropolitano, la causa: insuficiencia respiratoria por complicaciones de tuberculosis pulmonar y VIH/sida.

La Historia Clínica que fue allegada en el informe que rinde la autoridad, es de fecha 08-ocho de marzo de 2013-dos mil trece, y en ella aparece marcado el recuadro "sano". De las documentales no se advierte la actualización de la Historia Clínica a su reingreso al centro penitenciario,

motivo por el cual no es posible evaluar el estado de salud que presentaba la víctima al momento de su reingreso.

De tal manera que a fin de establecer si la atención médica brindada al ex interno ***** fue pertinente, adecuada y oportuna, se solicitó la opinión de Perito en Evaluaciones Médicas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mismo que, analizadas que fueron las constancias médicas que integran el expediente de cuenta, concluyó:

1. *“La muerte de ***** (como quedó demostrado en el certificado de defunción número de folio *****). En el apartado causas de la defunción: Parte I: a) Enfermedad, lesión o estado patológico que produjo la muerte directamente a) Insuficiencia Respiratoria aguda. Parte II: Otros estados patológicos significativos que contribuyeron a la muerte, pero no relacionados con la enfermedad o estado morbozo que la produjo: Tuberculosis Pulmonar y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida.*
2. *La atención médica brindada en el área médica del Centro de Reinserción Social de Cadereyta a ***** , respecto a la neumonía que fue diagnosticada el día 3 de septiembre del 2014, no fue la adecuada, ya que se complicó con probable tuberculosis (según nota clínica del 17 septiembre 2014).*
3. *Se le practicó una radiografía de tórax (en el Hospital Metropolitano, el día 19 de septiembre de 2014), diagnosticando probable tuberculosis, para lo cual en ningún momento se le administró el tratamiento adecuado.*
4. *En relación a la atención brindada a ***** , en el área médica del Centro de Reinserción Social Cadereyta, no era el lugar idóneo ya que no se le brindó la atención integral que requería para tratar las enfermedades señaladas anteriormente.*
5. *La desnutrición severa que presentó ***** (según consta en la nota clínica del día 28 de septiembre de 2014), tratada con Ensure (suplemento alimenticio) y polivitaminas, en ningún momento iba a ser controlada dicha desnutrición severa, ya que la misma requiere de un tratamiento integral.*
6. *Por lo anterior debe señalarse que a ***** clínicamente se le manejaba en el área médica del Centro de Reinserción Social Cadereyta como probable neumonía vs. Tuberculosis pulmonar, agregándose además la desnutrición severa, la deshidratación y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, por lo cual era importante haberlo canalizado a un centro hospitalario donde se le ofreciera una mejor atención médica, así como con el equipamiento adecuado donde se le brindara lo necesario en su atención integral.*
7. *Por lo tanto, la atención médica brindada a ***** , en el área médica del Centro de Reinserción Social Cadereyta, no fue*

pertinente, ni adecuada ni oportuna. Haciendo el señalamiento que de haber referido con antelación al paciente al Hospital Metropolitano, se le pudo haber brindado una mejor calidad de vida”.

La **Corte Interamericana** ha establecido que entre el Estado y las personas privadas de su libertad existe una relación de sujeción especial:

“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”²⁰.

Los derechos a la vida y a la integridad personal no pueden serles afectados o restringidos a quienes se encuentran privados de la libertad en algún centro de reclusión. De hecho, estos derechos no pueden ser suspendidos ni en las circunstancias más extremas.

A tal razonamiento se llega después de analizar las circunstancias bajo las cuales perdió la vida *********, toda vez que si las autoridades penitenciarias hubiesen cumplido con los principios señalados en la Tercera Observación de este documento, se hubiera brindado una atención médica oportuna, que quizá habría podido evitar el deceso de la víctima o, en su caso, brindar una atención digna antes de morir. Del informe y documentos allegados al expediente que se resuelve, no se desprende la atención médica de forma oportuna, ya que su traslado al Hospital Metropolitano no fue de forma inmediata, sino hasta el mismo día de su muerte.

De lo anterior se concluye que no existen las herramientas ni el personal suficiente ni capacitado para brindar atención médica a la población interna en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, ello probado dentro de las investigaciones realizadas en el expediente, lo que se refleja en las

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

fallas estructurales que, vistos los resultados de los hechos que se resuelven, se traducen en condiciones de detención violatorias del **derecho al nivel más alto posible de salud** de *****; lo que repercutió en **violación al trato digno** y como consecuencia violación a su **derecho a la vida**, al no generar condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente de las personas reclusas. Siendo deber del Estado que en el sistema penitenciario se generen las condiciones para que se cumpla con la finalidad esencial de las penas privativas de libertad, que es la reforma y la reinserción social de las personas sentenciadas.

En este sentido, el **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta** tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que se encuentran privadas de la libertad en este centro de internamiento. La falta de provisión de servicios médicos adecuados y de la atención médica necesaria que requieren las enfermedades contagiosas en los centros penitenciarios, constituye una situación particularmente grave que puede llegar a convertirse en un problema de salud pública. Las prisiones y centros de detención no son recintos aislados y cerrados en sí mismos, sino que son lugares en los que existe un constante flujo de personas (además de las propias personas internas, funcionariado, visitantes, entre otros) por lo que existe alto riesgo de propagación de las enfermedades transmisibles presentes en los centros de privación de libertad (como VIH/SIDA, tuberculosis, hepatitis, enfermedades de transmisión sexual y enfermedades desatendidas), que puede llegar a afectar gravemente a las comunidades situadas en el entorno de estos establecimientos y a la población en general.²¹.

Las omisiones y deficiencias estructurales y de funcionamiento que han quedado demostradas, trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de ***** , conforme al contenido del **artículo 4 párrafo cuatro** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**²², **17** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de**

²¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 533

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4, párrafo cuarto:

“Artículo 4. [...]”

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”.

Nuevo León²³, 1.1, 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El referido **artículo 5.1 y 5.2**, tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho al nivel más alto posible de salud y al trato digno**, en relación con el numeral **179** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, trasgresiones al **artículo 50 fracciones V y LV** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como en la **Constitución Local**; en el expediente que hoy se resuelve, se tiene que a ********* no se le brindó la atención médica oportuna ni adecuada, lo que redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del **personal del área médica del Centro de Reinserción Social Cadereyta²⁴**.

Quinta. Derecho a la vida, al nivel más alto posible de salud, trato digno y seguridad jurídica en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.

En virtud de los hechos ocurridos, no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de**

²³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 3:

“Artículo 3. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud y a una alimentación sana y suficiente que propicie un desarrollo físico e intelectual. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y garantizará el acceso a la sana alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.”.

²⁴ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50:

“Artículo 50.

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

(...)V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la constitución local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...)

Seguridad Pública del Estado, procedimiento de responsabilidad administrativa alguno conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona servidora pública, por acción u omisión y, en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Existe jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

"290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado²⁵."

La **Corte Interamericana** ha dicho, sobre la investigación y determinación de la verdad histórica, que ésta constituye un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re-victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar²⁶.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión Estatal considera que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** se encuentra en violación del **artículo 1.1** de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1, 5.1 y 5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sexta. Recomendaciones y medidas a adoptar.

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV y 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**²⁷, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño²⁸.

constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”.

²⁷ Ley General de Víctimas, artículo 126:

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

²⁸ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

(...)

“ARTÍCULO 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Respecto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁹, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”

"[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante".

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)"³⁰.*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición³¹.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

³¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)**, así como la **fracción V del artículo 73 de la Ley General de Víctimas**, y la **fracción V del artículo 57 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos³².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos³³, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevó por nombre *****.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que el respectivo órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier persona

³² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas, artículo 73:

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

integrante del servicio público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, con relación a la falta de atención médica pertinente, adecuada y oportuna de *****, que derivó posteriormente en su muerte, y de esa manera evitar la impunidad.³⁴

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

B) Medidas de compensación o indemnización

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**³⁵, establecen en su **apartado 20**

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

³⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23:

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales".*

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima,*

c), así como el **artículo 64** de la **Ley General de Víctimas**, y el **artículo 45** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias de los casos, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de la víctima, así como de prevenir violaciones al mismo, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, satisfaga

de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles".

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan".

como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios, a quien o quienes acrediten ante dicha **Secretaría** haberlos pagado.

Dicha **Secretaría** deberá informar a las y los familiares de la víctima, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrán el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde³⁶.

C) Medidas de no repetición

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Éstas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.³⁷

En virtud de las deficiencias existentes en las áreas de seguridad y de servicios médicos al interior del centro penitenciario, este organismo considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y atención médica al interior del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de personal de custodia que la legislación estatal establece, en los términos previstos.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

³⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e) y f).

Ley General de Víctimas, artículo 74:

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

b) Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física³⁸.

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**³⁹.

c) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de adoptar e implementar políticas públicas integrales orientadas a asegurar adecuadas condiciones de salud de las personas internas en los establecimientos de privación de libertad. Dichas políticas deben estar orientadas a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención de grupos de reclusos en particular situación de riesgo.

d) Agilizar los procedimientos para asegurar que las personas reclusas que requieran atención médica fuera de los centros de privación de libertad sean transportadas oportunamente. Asimismo, garantizar que las mismas, no reciban un trato discriminatorio, de menor calidad o que se obstaculice de alguna manera su acceso a dicha atención médica.

³⁸ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

"XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada."

³⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto por el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones a los **derechos a la vida, al nivel más alto posible de salud, al trato digno y a la seguridad jurídica** en perjuicio de *********, por **personal médico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al incumplir con su obligación de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en el referido centro penitenciario, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

PRIMERA. Instruir, por conducto del órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación del personal del referido centro penitenciario estatal en los hechos que se analizan en la presente resolución.

SEGUNDA. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado B de la sexta observación, respecto de la víctima.

TERCERA. Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de personal de seguridad y custodia que labora en éste.

2. Capacite al personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

CUARTA. Asegurar que las condiciones de salud de los establecimientos de privación de libertad estén orientadas a la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de enfermedades, así como a la atención de grupos de personas internas en particular situación de riesgo.

QUINTA. Realizar las acciones tendientes a mejorar los procedimientos para que las personas reclusas que requieran atención médica fuera de los centros de privación de libertad sean transportadas oportunamente.

SEXTA. Garantizar que las y los reclusos no reciban un trato discriminatorio ni de menor calidad ni se obstaculice de alguna manera su acceso a la atención médica.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV,**

15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno.
Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza

D´MEMG/L'SGPA/L'IACS